

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. Nº 27 – Folio Nº 105 – Año 2020**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **"TERRAZA, FERNANDO GUILLERMO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZAS Y DAÑO"**, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 505/523 vta. por la señora Defensora Particular del señor Fernando Guillermo Terraza, Dra. Irma Yolanda Abadie, contra la SENTENCIA Nº 15.569/2020, obrante en páginas 465/475, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se condenó a FERNANDO GUILLERMO TERRAZA a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el Uso de Arma Blanca (arts. 12, 19, 40, 41, 119, párrafos primero, tercero y cuarto y 29 inc. 3º del C.P. y arts. 363, 365, 366, 485, 493 del Código Procesal Penal). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término**: Dr. Ariel Gustavo Coll, **2do Término**: Dr. Eduardo Manuel Hang, **3er Término**: Dr. Guillermo Horacio Alucin, **4to Término**: Dr. Ricardo Alberto Cabrera y **5to Término**: Dr. Marcos Bruno Quinteros; y,

**CONSIDERANDO:**

**El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:**

Que contra la Sentencia Nº 15.569 – Tomo 2020 (páginas 465/475) dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la que se condenó a Fernando Guillermo Terraza, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, demás accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma blanca, la Sra. Defensora Particular, abogada Irma Yolanda Abadie, presentó formal recurso de casación (agregado en páginas 505/523 vta.), invocando los artículos 422 inciso 1º, 423 y 425 del

Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y los artículos 3 y 18 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales.

El Tribunal de enjuiciamiento, básicamente consideró probado que el día 15 de abril de 2018, las hermanas K. B. (de 17 años) y J. B. (de 13 años), fueron abordadas por el acusado, Fernando Guillermo Terraza, a las 05,45 horas aproximadamente, cuando ambas retornaban caminando a su casa -ubicada en el Barrio Namqom-, luego de haber concurrido a un boliche de la ciudad; que el acusado, quien se desplazaba en una moto, se ofreció a acercarlas, accediendo ambas; sin embargo, al llegar a la Ruta Nacional N° 11, aceleró atravesando la calzada y se dirigió por un camino que conduce al Barrio Urbanización San Isidro, lugar donde, mediante violencia y blandiendo un cuchillo, sometió sexualmente a K. B., luego de que ésta intentara proteger a su hermana. Al concluir el abuso, las llevó hasta las cercanías del Centro Integral Juan Pablo II donde las abandonó. Desde allí caminaron hasta el domicilio de ambas, donde pusieron en conocimiento de la madre lo que había ocurrido, dirigiéndose a la Comisaría a hacer la denuncia correspondiente. Ya en la unidad policial, vieron ingresar a Terraza en calidad de detenido, por otro hecho que también se investigó judicialmente, reconociéndolo como quien las agrediera sexualmente.

El recurso de casación fue formalmente admitido por el Tribunal de Juicio, mediante Fallo N° 15.604/2020 (páginas 525/vta.).

Este Superior Tribunal de Justicia, lo admitió posteriormente por Fallo N° 5603 – Tomo 2021 (páginas 533/vta.), asignándose intervención al Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, quien contesta el traslado conferido en páginas 541/543 vta. y luego a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, quien no contestó el traslado, dándosele por decaído el derecho dejado de usar (página 546).

Finalmente, por Presidencia, se llama a autos para sentencia.

#### **RECURSO DE LA DEFENSA:**

Como ya señalé, la abogada Irma Yolanda Abadie, funda procesalmente el recurso que presenta, en los artículos 422 inciso 1°, 423 y 425 del CPP.

El artículo 422 inciso 1° del CPP, autoriza la promoción del recurso de casación, por "*inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva*". Se complementa con el artículo 428 del mismo código procesal, cuando exige señalar cuál es la aplicación normativa que se pretende.

“La norma contempla aquellos casos donde se ataca no solamente una interpretación legal que se considera equivocada, sino también una sentencia definitiva que no ha observado una aplicación correcta de la ley, habiendo dejado de aplicar la correspondiente al caso concreto. Este inciso, como se ve, faculta la interposición del recurso de casación, cuando medie una causal relativa a la ley de fondo” (conf. Vázquez Iruzubieta, C – Castro, R.A.; Procedimiento Penal Mixto, Tomo III, página 248, Plus Ultra Editores, año 1969, tomo III, página 248).

Me permití recordar estos conceptos, porque pese a la mención que hace la Sra. Defensora del artículo 422 inciso 1º del CPP, todo el texto discursivo, donde plasma sus agravios contra la sentencia condenatoria, apuntan a descalificar la motivación del Tribunal de Juicio, señalando el error en la consideración de distintos elementos de prueba, cuestionando la valoración que se hizo del acto de reconocimiento en rueda de personas, la participación del Sr. Fiscal de Cámara Nº 1, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, y planteando en todo momento que existía una relación previa entre su defendido, Fernando Terraza y la menor K. B., a quien acusa de fabuladora. Siendo así, la norma procesal correcta hubiera sido el artículo 422 inciso 2º del CPP, porque apunta a una pretendida nulidad del pronunciamiento por motivación contradictoria. No obstante, el error procesal apuntado, el texto del recurso explicita los motivos de la tacha pretendida, y serán debidamente considerados.

En el recurso de casación, se señala, desde un principio, que se niegan absolutamente los hechos referidos en la sentencia y que apuntan a Terraza como autor de los mismos. Admite que el abuso sexual pudo haberse cometido, pero que no fue su defendido el autor del hecho (página 488).

El argumento central de la Defensa es que Terraza estaba en otro lugar cuando supuestamente ocurrió la agresión sexual. Concretamente, en la misma fecha y hora, estaba en el domicilio de su ex pareja, A. R., lugar del que se retiró a las 06,30 horas, regresando más tarde, alrededor de las 10,00 horas, de donde fue detenido, por denuncia de la misma A. R., que generó otra causa judicial contra Terraza, por violación de domicilio, amenazas y daño, cuya absolución, en la misma sentencia que ahora se encuentra sujeta a revisión, conduce a la Sra. Defensora a señalar una contradicción en el razonamiento de la Cámara Primera en lo Criminal, cuando manifiesta que, por un lado, absuelve a Terraza tomando como válido el testimonio de A. R., pero luego lo desestima cuando expresa que el acusado estuvo con ella el día y hora del hecho (página 488 vta.). Ya volveré sobre este punto.

Reprocha que el Tribunal de Juicio, "jamás se preocupó por averiguar si K. B. y Fernando Terraza se conocían" (página 488 vta.), porque asigna a ese dato un valor fundamental, "*pues si realmente tenían una relación de meses...el abuso no se produjo*" (textual, página 488 vta.), agraviándose por la negativa a la realización de un careo.

Agrega, que no se pudo constatar ninguna lesión defensiva en el acusado, ya que, en la versión de la denunciante, las menores se resistieron al abuso sexual. Tampoco hay lesiones genitales en la víctima K., no habiéndose constatado tampoco restos de semen ni prueba de ADN.

Cuestiona la vaguedad en la versión dada sobre el supuesto remis de color blanco que apareció después, cuando ya estaban volviendo al hogar, luego de haber sido agredidas sexualmente; señala que las ropas de las víctimas no tenían signos que revelaran alguna resistencia física, enmarcándolas en las contradicciones en las que, sostiene la Defensa, incurrían las menores.

En una afirmación dogmática, califica de "populista" el discurso de la perspectiva de género que invocan las Juezas que dictaron la condena, para poder acomodar los hechos al criterio que ya tenían formado desde el inicio del juicio. Más adelante, tampoco duda en afirmar que la causa fue armada por la policía.

Impugna el acto de reconocimiento en rueda de personas, habiendo solicitado a la Cámara que la diligencia no fuera incorporada al material probatorio, ya "que no se ha observado los requisitos legales para su diligenciamiento" (página 490), sin mencionar, cabe decirlo ahora, ninguna norma procesal que considere violentada, pero afirmando que tanto Terraza como K. ya se conocían y se habían saludado en la entrada de Tribunales. En el marco de este agravio, señala que el Tribunal de Juicio no advierte que las características físicas de Terraza son diferentes a las que indicara la menor K.

Controvierte la valoración que hacen las Juezas del acta de constatación correspondiente al lugar donde se habría producido la agresión sexual, como también del reconocimiento del arma blanca utilizada. Critica que la sentencia minimiza las contradicciones de la menor víctima, bajo el argumento de que posee una memoria traumática y, posteriormente, analiza los horarios en que se habrían presentado denunciante y víctimas, ante la Comisaría del Barrio Namqom, y su posterior derivación a la Comisaría Séptima, donde ven entrar a Terraza por aquel hecho denunciado por su ex pareja. A partir de esos datos, construye la Defensora un relato conspiranoide, desde el cual asevera que la

causa fue armada por la policía (página 494), sin que se permita concluir en cuál sería el motivo de tamaña operación por parte de la autoridad policial.

Afirma que: *“toda la supuesta prueba recabada, los secuestros de elementos y vestimentas, carecen de validez probatoria por estar contaminados”* (textual, página 495) y para sostener por qué razón K. habría querido denunciar a Terraza, señala que: *“Es un hecho de lo más clásico en adolescentes de su edad, querer acusar por despecho, ira, enojo, al que no complació sus deseos, como ir a vivir con él o el regalo de un nuevo celular, o no haberla acompañado al boliche”* (página 495 vta.), haciendo referencia a que Terraza, declaró en su momento, que K. había estado en su domicilio esa misma madrugada, le propuso ir a vivir con él, le pidió que le regalara un celular nuevo y la acompañara al boliche. Más allá de la absoluta subjetividad del razonamiento, sin anclaje en algún dato científico comprobable, no pasa de ser el típico argumento machirulo que pone a la víctima como responsable de haber sido agredida por el galán.

Se agravia también de la intervención del Sr. Fiscal, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, porque el mismo funcionario, en su momento, intervino en la causa como Juez de Instrucción, no habiendo convalidado nunca la Defensa, que actuara como Fiscal del juicio, señalando que en el caso se ha vulnerado el principio del “Juez natural”.

Aporta también información emanada del Sistema Único de Antecedentes Judiciales (SUAJ), sobre las denuncias que realizó en tres oportunidades la misma K. B., de distintos hechos -siendo el investigado en este expediente, uno de ellos- para volver a señalar que cuando la menor no ve complacidos sus deseos, denuncia a sus presuntos victimarios.

Niega que su defendido hubiera cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal que se le atribuye, afirma que ambos ya se conocían y que habían mantenido, horas antes, una relación consentida, cuestionando sobre el final del escrito recursivo la “ideología de la perspectiva de género”, como la califica, la que apunta “a la destrucción de nuestra civilización” ya que “Una sociedad justa, con sus libertades y la economía misma, no pueden sobrevivir a esta confusión, desorden, arbitrariedad y persecución del hombre, porque destruyen los fundamentos de la naturaleza, su comprensión antropológica, su manifestación cultural y, con ello, las instituciones sociales que, como la familia, son necesarias para nuestra vida común” (textual, página 502 vta.).

Solicita, finalmente, la nulidad de la sentencia recurrida y la libertad de su asistido, a la espera de un nuevo proceso penal donde se cumplan con las garantías constitucionales y procesales.

**CONTESTACIÓN DEL SR. PROCURADOR GENERAL:**

El Dr. Sergio Rolando López, contesta el recurso interpuesto que se agregó desde página 541 hasta página 543 vta.

En el mismo, se opone al progreso del recurso de casación planteado, señalando que (el recurso) "en lugar de agravios se traduce en una disconformidad con la interpretación que los Jueces de Sentencia hicieron de las pruebas incorporadas a la causa, especialmente de la impresión que la declaración de la víctima les causó, por imperio de la inmediación que el juicio plenario permite" (página 542 vta.).

Con cita de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Casal", refiere a qué es aquello que el Tribunal de casación puede revisar, teniendo como límite infranqueable lo que ha sido materia de impresión directa por parte de los Jueces, por efecto de la inmediatez de la audiencia.

En cuanto a la medida de reconocimiento en rueda de personas, señala el Dr. López, que ha sido desarrollada "de conformidad a las normas procesales que lo regulan (art. 247 y siguientes del CPP) y que el Tribunal se encuentra facultado para disponer, durante el curso del debate, las medidas de prueba nuevas o conocidas que considere útiles para el descubrimiento de la verdad real" (página 543).

Destaca el Sr. Procurador General, "la correlación que se hizo en la Sentencia, de lo narrado por la víctima con el informe médico realizado por profesionales del cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial que se incorporó en páginas 40/43 -rectificadas-, en el que se describieron gran número de escoriaciones en sus miembros superiores e inferiores, incluyendo las rodillas, de tipo contusas y de data reciente, cuya mecánica de producción fue explicada al Tribunal por la Dra. Rosa E. Sánchez, siendo coherente con lo ilustrado por K. B. en cuanto a la dinámica con que se produjo el ataque a su integridad sexual" (página 543).

También se tuvo en cuenta el relato de la hermana menor de K., quien estuvo con ella esa madrugada, testimonial prestada bajo modalidad de Cámara Gesell y que efectuó una descripción coincidente con la expuesta por la víctima.

Califica el Dr. López, de acertada la conclusión del Tribunal, para desestimar las testimoniales de A. R., I. M. y V. R., en cuanto declararon para favorecer al acusado, pese a lo cual, la Cámara, analizando debidamente cada una de esas declaraciones, concluyó en su falsedad.

Finalmente, y en orden a la impugnación que hace la Dra. Abadie respecto a la intervención del Fiscal Dr. Pedro Gustavo Schaefer, sostiene el Sr. Procurador General, que no solamente que su propio planteo de inhibición fue rechazado por el Tribunal mediante Fallo Nº 15.156, sino que su rol de acusador no exige imparcialidad, porque justamente es quien debe propiciar la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Considera acertado el encuadre jurídico aplicado a la conducta del acusado como también la pena impuesta, ya que se encuentra debidamente fundada como lo requieren los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Concluye el Dr. López señalando que al no existir fisura que justifique desconocer la autoridad que importa la sentencia en crisis, corresponde rechazar el recurso de casación planteado contra la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que como ya anticipé, el Tribunal de Juicio consideró probado que el día 15 de abril de 2018, las hermanas K. B. (de 17 años) y J. B. (de 13 años), fueron abordadas por el acusado, Fernando Guillermo Terraza, a las 05,45 horas aproximadamente, cuando ambas retornaban caminando a su casa -ubicada en el Barrio Namqom-, luego de haber concurrido a un boliche de la ciudad; que el acusado, quien se desplazaba en una moto, se ofreció a acercarlas, accediendo ambas; sin embargo, al llegar a la Ruta Nacional Nº 11, aceleró atravesando la calzada y se dirigió en un camino que conduce al Barrio Urbanización San Isidro, lugar donde, mediante violencia y blandiendo un cuchillo, sometió sexualmente a K. B., luego de que ésta intentara proteger a su hermana. Al concluir el abuso, las llevó hasta las cercanías del Centro Integral Juan Pablo II donde las abandonó. Desde allí caminaron hasta el domicilio de ambas, donde pusieron en conocimiento de la madre lo que había ocurrido, dirigiéndose a la Comisaría a hacer la denuncia correspondiente. Ya en la unidad policial, vieron ingresar a Terraza en calidad de detenido, por otro hecho que también se investigó judicialmente, reconociéndolo como quien las agrediera sexualmente.

Que para así decidir, la Cámara Primera en lo Criminal, parte de la credibilidad que asigna a los dichos de la víctima, K. B., sobre cuya impresión y apreciación se explaya principalmente la Sra. Jueza Dra. Fernández

(páginas 466 y ss), a cuyas conclusiones se adhieren sus pares del Tribunal, relato que no sólo consideran convincente, sino que encuentra apoyo probatorio -además- en la testimonial de su hermana Juliana, prestada en Cámara Gesell (página 96 -rectificada-), incorporada al debate con anuencia de las partes y en el informe del Cuerpo Médico Forense (páginas 40/43 -rectificadas-), ratificado y ampliado en la testimonial brindada en el juicio por la Dra. Rosa Sánchez y en la diligencia de reconocimientos de personas (páginas 442/vta.). También encuentra sustento la conclusión de la sentencia impugnada, en el relato de la madre de las menores, sobre todo por el estado de shock en el que llegaron a su casa luego de sucedido el hecho y el informe psicológico de páginas 234 y ss, ratificado en debate por la Licenciada en Psicología Claudia Sosa, dependiente del Poder Judicial.

Que en relación a la impresión que los Jueces y Juezas de un Tribunal colegiado reciben en una audiencia oral, cuando toman declaración a testigos e imputados, corresponde recordar que desde la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Casal", *"lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable, del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso"*.

De allí concluye el Máximo Tribunal del país, que *“Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios”* (CSJN, “Casal, Matías Eugenio y Otro s/Robo Simple en grado de tentativa”, sentencia del 20/09/2005, id SAIJ: FA05000322).

Siendo así, no puede este Tribunal de Casación controlar la impresión que los testigos, no solo en ésta sino en cualquier causa, pueden causar a un Tribunal de Juicio cuando deponen oralmente. Se puede controlar sí, el criterio utilizado para evaluarlos (conf Fallo Nº 5654 – Tomo 2021, en “Aveiro Ledesma, Marcelo Jesús s/Abuso Sexual c/Acceso Carnal” de este Superior Tribunal de Justicia) y, en este aspecto, pese a lo que considera la Defensa, los Jueces han expuesto fundadamente por qué razón asignan credibilidad a los dichos de K. B., a los de J. B. y por qué, me anticipo a señalar, descreen de determinados testimonios. No existe, en el caso de A. R., M. A., José Terraza y R. S., un descarte arbitrario, sino razonado, estando consignados los motivos para no aceptarlos como testimonios creíbles, tal como lo señala fundadamente el Sr. Procurador General.

Se agravia la abogada defensora de la incorporación al juicio, y posterior valoración en la sentencia, del reconocimiento en rueda de personas. Dice, sin mencionar norma alguna, que “no se ha observado requisitos legales para su diligenciamiento” (página 490).

Pero independientemente de esta omisión normativa, que de por sí quita seriedad al planteo, el mismo resulta inconsistente, por la sencilla razón de que cuando se ordenó la medida, por parte de la propia Cámara Primera en lo Criminal (página 434), fue en la audiencia donde estaba presente la letrada (página 432), quien además, posteriormente, participó activamente en la producción de la prueba, como surge de manera indubitable del acta de página 442/443, sin que hubiera formulado -tampoco en ese momento- objeción alguna.

Siendo así, pretender recién en el alegato hacer alguna consideración sobre la improcedencia de la medida, cuando advierte que no conviene a sus intereses, solicitar su exclusión, etc. (página 459 vta.), reiterando posteriormente el planteo en casación, implica por un lado, volver sobre un acto procesal consentido y precluido, y ya sabemos que por el principio de preclusión

procesal, le está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia.

Pero además, torna aplicable la doctrina que sostiene que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. En pocas palabras, no puede pedirse la nulidad de una prueba o su exclusión del juicio, cuando se consintió su realización y se participó activamente en su producción.

Por ambas razones, el agravio debe ser desestimado.

Impugna también la Dra. Abadie la intervención del Dr. Pedro Gustavo Schaefer como Fiscal en el juicio, señalando que el mismo había intervenido, en alguna etapa de la instrucción, como Juez de Instrucción.

La improcedencia del agravio es notoria, en primer lugar, porque al iniciarse el debate, con la presencia del Fiscal Schaefer, el día 23 de septiembre de 2020, como es de rigor, se solicitó a las partes que expresen si tenían planteos preliminares que realizar en los términos del art. 343 del CPP. Todas las partes, incluida la abogada defensora, dijeron **que no** (véase página 432 vta.). Nuevamente, por aplicación de la doctrina de los propios actos, se encuentra vedada una impugnación posterior de aquello que se consintió.

Y no es menos cierto que el propio Dr. Pedro Gustavo Schaefer en su momento, **se inhibió** de intervenir como Fiscal en el juicio, justamente por la razón que invoca la Defensa (páginas 365/vta.), inhibición que fue **tratada y rechazada** por el Tribunal de Juicio mediante Fallo Nº 15.156 – Tomo 2019 agregado en páginas 366/vta., en una decisión que puso fin al planteo.

Resulta curioso y contradictorio, que la abogada defensora exprese en el alegato que *dejó pasar* la intervención del Dr. Schaefer, “*para no dilatar la situación porque su defendido lleva más de dos años de prisión preventiva sin tener un juicio adecuado, además por economía procesal y la dilación*” (textual, página 459 vta. últimos renglones), porque en el hipotético caso que se hiciera lugar a su extemporáneo e improcedente planteo, todo debería volver a empezar, dilatándose aún más la resolución final de la causa.

Cuestiona la Sra. Defensora que la Cámara Primera en lo Criminal, haya resuelto la absolución del Sr. Terraza de los delitos de violación de domicilio, amenaza y daño, cuya víctima era A. R., pero luego desestima, por vicio de parcialidad, el testimonio de la misma A. R., cuando expresó que

Terraza había estado con ella en el día y horario en que se había producido el ataque sexual a la víctima. Señala allí una contradicción grave.

El error de la Defensa es manifiesto o no leyó suficientemente la sentencia que impugna. Porque claramente se señala que la absolución de Terraza por los delitos antes mencionados, se decretaba pura y exclusivamente porque el Fiscal Schaefer no promovió la acusación correspondiente por esos delitos. Siendo así y por aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia que se mencionan en páginas 468/vta., se dispuso el pronunciamiento absolutorio por esos hechos. Es decir, porque al no existir acusación, mal puede el Estado condenar.

Esa manera de resolver no implica en absoluto que el Tribunal de Juicio no pueda valorar como lo hizo, el testimonio de la Sra. A. R. ni las actuaciones producidas en el marco de la investigación de aquellos delitos, como lo hace, razonadamente, en página 468 vta. segundo párrafo.

Que lo cierto es que los distintos embates planteados en el recurso de casación, tal como lo afirma el Sr. Procurador General, además de ser absolutamente improcedentes algunos de ellos, como se señaló anteriormente, no superan la distinta lectura que se hace del material probatorio y son insuficientes para acreditar un error lógico manifiesto o alguna arbitrariedad notoria que permita descalificar el razonamiento de los Jueces que concurrieron a dictar la sentencia recurrida.

El pronunciamiento expone con claridad cuáles son los argumentos en los que sostiene la condena, armonizando los distintos elementos de prueba -que menciona y relaciona expresamente- tanto para concluir en la existencia del hecho y la autoría de Terraza en el mismo, como para desbaratar la estrategia defensiva que luce desprovista de seriedad.

Los hechos probados, justifican el encuadre legal realizado por el Tribunal de Juicio, al estar acreditado el abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma blanca (art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal), habiéndose fundado debidamente la aplicación de la pena finalmente impuesta, con el recto cumplimiento de los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal (véase página 473 vta.).

Quedan dos aspectos que no pueden omitirse. Por un lado, la presentación de informes del SUAJ (Sistema Único de Antecedentes Judiciales) realizado por la Defensa, bien rechazados por la Cámara Primera en lo Criminal, pero reiterados en el escrito recursivo y, por el otro, el discurso contra la aplicación de perspectiva de género en la sentencia.

Voy a referirme al primer aspecto.

La pretensión de la Defensa apunta, en primer lugar, a acusar a la víctima, a la que describe como una denunciadora serial, a partir del concepto -estereotipado, por cierto- de que, como toda adolescente despechada, ejecuta su venganza contra ocasionales personas, denunciándolas por delitos diversos. Desde esa óptica, K. denunció a Terraza porque éste no complacía sus deseos.

El problema en este punto, primero, es legal. La Ley N° 1278 que dispuso la creación del Sistema Único de Antecedentes Judiciales, tiene un mecanismo restrictivo para acceder a los informes que proporciona, justamente, porque refiere a antecedentes judiciales, es decir, datos sensibles de las personas. Sólo lo pueden requerir los propios interesados, mayores de edad, para utilizarlo en los trámites posteriores que le sean requeridos o los Jueces competentes, en el marco de las causas en las que intervengan o las fuerzas policiales y de seguridad para atender necesidades de investigación, sujetas al control judicial (artículos 7, 8, 9 y 12 de la Ley N° 1278).

No parece ser el caso que nos ocupa, porque no fue K. B. la que requirió el informe ni fue ordenado por Juez alguno ni fuerza de seguridad o policial en cumplimiento del art. 8 de la ley citada. Lo solicitó la abogada defensora del Sr. Terraza, al parecer, por su propia cuenta, mediante un procedimiento que no está previsto en la ley.

Siendo así, debe formularse una recomendación a la titular del SUAJ para que ajuste la expedición de informes a los términos de la Ley N° 1278.

Pero independientemente de lo que acabo de referir, el hecho que se pretende probar, nada tiene que ver con el delito por el que se juzga a Terraza. Poner a la víctima como responsable de todo el proceso, como autora de una denuncia que, sin dato alguno que lo corrobore, afirma la Defensora, generó el armado de una causa por parte de la policía, sin que mínimamente mencione algún vínculo entre las autoridades policiales que intervinieron y la familia de K., es absolutamente impropio y lindante con lo temerario.

La estigmatización que se hace de la víctima, me permite ingresar al segundo aspecto.

La Dra. Abadie realiza un encendido discurso contra la aplicación de la perspectiva de género en la sentencia que impugna.

Obviamente, que la colega puede expresar sus ideas libremente, lo que no puede es desconocer el marco legal vigente en la materia.

Y digo esto, porque, por un lado, la Convención de Belem do Pará, de plena vigencia en la República Argentina, desde la sanción de la Ley Nº 24.632 (aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará") como la Ley Nº 26.485 (de protección integral a las mujeres), contienen normas que disponen la adopción de perspectiva de género, no sólo para el Poder Judicial, sino para el Estado en general.

La Convención de Belem do Pará, en su artículo 8 inciso "b", exige a los Estados, *"modificar los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer"*.

La mención sobre la "inclusión" de programas educativos, además de la modificación de patrones socio-culturales, implica que el mandato rige para los distintos campos del Estado, judicial incluido, cuyos operadores deben obligatoriamente capacitarse en la materia, por así disponerlo el inciso "c" del mismo artículo 8º.

La Ley Nº 26.485, por su parte, en su artículo 2º inciso "e", establece entre otros objetivos, a cumplir por el Estado, que debe remover *"los patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres"*.

Entonces, lejos de ser una moda, la aplicación de perspectiva de género en el Poder Judicial, es un mandato con base legal.

Para saber de qué estamos hablando, no está de más recordar que la "perspectiva de género" es una categoría analítica, una herramienta conceptual, que busca encontrar y poner en evidencia, las diferencias entre hombres y mujeres, no solamente por su determinación biológica sino también por las diferencias culturales que se les han asignado históricamente. Es un conjunto de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres (conceptos extraídos del blog de la Comisión Nacional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres del Gobierno de México del 22/11/2018).

El caso que nos ocupa no podía dejar de analizarse con esas herramientas, precisamente, porque la víctima sufre la triple discriminación de ser mujer, ser pobre y ser aborígen. Y es precisamente la Sra. Defensora la que incurre, quizás inadvertidamente, en una abierta estigmatización, cuando señala que es común en "las adolescentes" cuando se encuentran despechadas, que reaccionen vengativamente, denunciando a sus ocasionales parejas, cuando éstos no responden a sus requerimientos.

Ya sabemos que un "estereotipo" se nutre de imágenes sociales, simplificadas e incompletas que supuestamente caracterizan a un grupo de personas. Los estereotipos pueden referir a múltiples aspectos de la vida social, la religión, el sexo, la etnia, la orientación sexual, entre otros.

La caracterización que hizo la Sra. Defensora de la víctima, es claramente estereotipada. No sabe por qué K. hizo dos denuncias en otras oportunidades, desconoce los hechos y sus protagonistas, pero sumando esas denuncias a la que realizara contra Terraza, no tiene reserva alguna en considerar a K. como una denunciadora serial, porque "todas las adolescentes hacen lo mismo cuando se sienten despechadas". Desde esa perspectiva, claramente estigmatizante y a partir de simplificar en K. su condición de mujer adolescente, la figura varonil del acusado, como contrapartida, debe ser considerada prioritariamente, porque existe en esa concepción, un patrón socio-cultural que impone creerle al hombre en desmedro de la mujer. Si a su vez, ésta es de condición humilde y aborígen, todo lo que K. diga se pone bajo sospecha.

Lo que quiero significar y teniendo en claro que el ámbito de una sentencia judicial no es el campo adecuado para debatir sobre estos temas, es que cualquier discusión teórica hoy se encuentra superada, porque existen mandatos legales que disponen analizar, en los que casos que se someten a la jurisdicción de los Tribunales, si existen situaciones de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, para ser consideradas al momento de decidir.

Por todo lo expuesto, propongo: 1º) Rechazar el recurso de casación planteado por la Defensa de Fernando Guillermo Terraza, confirmando la Sentencia N° 15.569 – Tomo 2020 de páginas 465/475, con costas a la parte recurrente perdidosa (art. 494 del CPP). 2º) Regular los honorarios de la abogada Irma Yolanda Abadie en el 30% del monto que se le regulara en el punto 3º del fallo antes mencionado (conf. art. 15 de la Ley N° 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-), con más lo que por el Impuesto al

Valor Agregado (IVA) le corresponda tributar según su condición impositiva. 3º) Recomendar a la titular del Sistema Único de Antecedentes Judiciales para que ajuste la expedición de los informes pertinentes a la Ley Nº 1278, con copia de esta sentencia.

**El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:**

Considero que, de conformidad con las reglas constitucionales y procesales que rigen la materia, el hecho y la autoría, están acreditados tal como se desprende del fallo que motivó el recurso.

En primer lugar, he de señalar que las declaraciones de las víctimas son notoriamente creíbles, admiten univocidad, más allá de pequeños detalles, surgiendo de las mismas la privación de la libertad primaria, la actividad con la motocicleta donde comienza el "iter" delictivo que, posteriormente, se consumara con el acceso carnal a una de las víctimas realizado con intimidación. Advierto, en este punto, que respecto de la menor hubo privación ilegítima de la libertad, lo que no se tuvo en cuenta, pese a su condición de mujer, menor y aborígen. Existió un hecho con dos resultados, aunque sea medio para otro y que solo en un caso queda absorbido y se diluye en el principal al ser medio necesario. Estimo, además, respecto de dichas declaraciones que son recibidas por la madre, que de inmediato concurre a la Comisaría a denunciar.

Considero que la fuerza, combinada con la intimidación (el uso de cuchillo), son las circunstancias que terminan por ser la condición necesaria para consumar el acto y caer así en el tipo del art. 119 del Código Penal y la correspondiente agravante.

Estimo de importancia y en lo que hace a la actividad del autor, las lesiones que presenta la víctima. Tomo en consideración las del forense y las de página 06, en especial el tema de la comprensión que se adecúa a la descripción del evento de ambas víctimas.

En definitiva, no encuentro que las declaraciones de ambas mujeres estén teñidas de absurdidad o que tengan una inquina demostrada para con el enjuiciado.

En cuanto al tema que socialmente (como casi siempre ocurre) se vincula al delito, estimo que no es principal el de género sino el propio de la condición de aborígen en el plano social. Recuerdo en este caso, aquella costumbre pueblerina del "chineo" y más allá de que la violación no fue grupal, el contexto de la menor desamparada en lugar propicio y el uso del rodado en su andar como inicio de la privación ilegítima de la libertad. En suma, cabe también

preguntarse cómo dos menores, una de 13 años, concurren libremente a un lugar bailable, pese a las prohibiciones.

Creo también que la lesión grave en el ámbito social, no es tanto la condición de mujer sino la pertenencia a una etnia aborígen, cuestión puntualmente olvidada como ocurre casi siempre con estas comunidades de la provincia y prueba de ello es que se realiza un estudio psicológico de la víctima con una batería de test creados para personas de la dominante cultura occidental, por una experta de una formación cultural diferente. Aquí debió recurrirse a un antropólogo cultural que explicase la diversidad con que enfrenta el sexo la comunidad aborígen a la que pertenece la víctima y que ha sido aquí, a mi parecer, no lo suficientemente tenida en cuenta.

Voto entonces con los argumentos antes detallados por la confirmación de la sentencia.

**Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar el recurso de casación planteado por la Defensa de Fernando Guillermo Terraza, confirmando la Sentencia N° 15.569 – Tomo 2020 de páginas 465/475, con costas a la parte recurrente perdidosa (art. 494 del CPP).

2º) Regular los honorarios de la abogada Irma Yolanda Abadie en el 30% del monto que se le regulara en el punto 3º del fallo antes mencionado (conf. art. 15 de la Ley N° 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-), con más lo que por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) le corresponda tributar según su condición impositiva.

3º) Recomendar a la titular del Sistema Único de Antecedentes Judiciales para que ajuste la expedición de los informes pertinentes a la Ley N° 1278, con copia de esta sentencia.

4º) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen.

-art. 366 CPP-

**DR. ARIEL GUSTAVO COLL**

**DR. EDUARDO MANUEL HANG**

**DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**

**DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS**